



2019-I01- 015847

Lima, 27 de agosto de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1301-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2098-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LUSBERTO SANDOVAL RENGIFO<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN HILARIÓN, PROVINCIA DE  
PICOTA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
INFUNDADO

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1005-2019-OEFA/DFAI del 12 de julio de 2019, el Escrito con Registro N° 070904 de fecha 18 de julio de 2019, el Escrito con Registro N° 075496 de fecha 01 de agosto de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1005-2019-OEFA/DFAI/PAS<sup>2</sup> del 12 de julio de 2019, notificada al administrado el 24 de julio de 2019<sup>3</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de la Estación de Servicios de titularidad de LUSBERTO SANDOVAL RENGIFO (en adelante, el administrado), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, referida a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo al parámetro Hidrocarburos Totales (HT), establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral se resolvió no dictar medidas correctivas por la comisión de la infracción antes indicada, en atención al sustento que en ella se expuso.
3. El 18 de julio de 2019, mediante escrito con Registro N° 070904<sup>4</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS; sin embargo, estos no fueron analizados puesto que fueron presentados con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral y fuera del plazo de los quince (15) días que establece el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10009836441.

<sup>2</sup> Folios 30 al 34 del Expediente.

<sup>3</sup> La Resolución Directoral N° 1005-2019-OEFA/DFAI/PAS fue notificada mediante Acta de Notificación N° 2539-2019-OEFA/CD, el día miércoles 24 de julio de 2019, a las 09:10 horas, recepcionada por la señora Diana Bernal Segura, trabajadora.

<sup>4</sup> Folios 35 al 38 del Expediente. Ingresado con fecha 18 de julio de 2019

<sup>5</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción**

(...)

**8.3** En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



4. El 01 de agosto de 2019, mediante escrito con Registro N° 075496<sup>6</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, Recurso de Reconsideración).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
7. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
8. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

<sup>6</sup> Folios 39 al 43 del Expediente. Ingresado con fecha 24 de julio de 2019.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 218. Recursos administrativos**  
(...).  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

10. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

**(i) Plazo de interposición del recurso**

11. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 24 de julio de 2019, conforme se desprende del Acta de Notificación N° 2539-2019-OEFA/CD<sup>9</sup>. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 16 de agosto de 2019.
12. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 01 de agosto de 2019.
13. Por lo cual, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal, toda vez que fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

14. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(iii) Sustento de la nueva prueba**

15. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.
16. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
17. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
  - Informe de Ensayo N° 91172.30 de fecha 01 de agosto de 2019<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> La Resolución Directoral N° 1005-2019-OEFA/DFAI/PAS fue notificada mediante Acta de Notificación N° 2539-2019-OEFA/CD, el día miércoles 24 de julio de 2019, a las 09:10 horas, recepcionada por la señora Diana Bernal Segura, trabajadora.

<sup>10</sup> Folio 43 del Expediente.



18. De la verificación del medio probatorio aportado por el administrado, se advierte lo siguiente:

- (i) El Informe de Ensayo N° 91172.30 refleja el Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire emitido por el Laboratorio Inspection & Testing Services del Perú S.A.C., correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019, el cual no obraba en el expediente y no fue evaluado cuando se emitió la Resolución Directoral; en razón a ello, dicho documento constituye una nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa la conducta infractora.

### III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

19. En el recurso de reconsideración el administrado señaló lo siguiente:

- i) Que, de acuerdo al Acta de Notificación N° 2539-2019-OEFA/CD se ha encontrado un incumplimiento en los parámetros que se venían realizando en el monitoreo ambiental de calidad de aire.
- ii) Que, envió una carta con fecha 18 de julio de 2019, en la cual menciona que ya había realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales (HT) en junio de 2019.
- iii) Que, solicita que se dé por concluido el procedimiento administrativo sancionador y que su compromiso es seguir con el cumplimiento del monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos Totales (HT), de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental.
- iv) Asimismo, indica que adjunta los siguientes documentos: Carta de respuesta a la Carta N° 982-2019-OEFA/DFAI y Cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de junio de 2019.

20. Cabe precisar que el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral y fuera del plazo de los quince (15) días que establece el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS<sup>11</sup>; pese a ello, dichos descargos están siendo analizados en la presente Resolución, ya que el recurso de reconsideración reitera los mismos.

21. Respecto a los puntos i), ii) y iii), debemos señalar que durante el primer y segundo trimestre del año 2017, el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros de Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Sulfuro de Hidrógeno, sin considerar los parámetros de Hidrocarburos Totales (HT), Monóxido de Carbono (CO) y Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), de conformidad al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

22. No obstante, en el Informe de aprobación N° 026-2011-DREM-SM-OTM/EVN emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, se indicó que

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción*

*(...)*

**8.3** En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el compromiso del titular es realizar el monitoreo de calidad de aire, considerando únicamente el parámetro Hidrocarburos Totales (HT)<sup>12</sup>.

23. En por ello que, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>13</sup>, y teniendo en cuenta el compromiso asumido por el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental, consideró que corresponde imputar el presente hecho por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire durante el primer y segundo trimestre del periodo 2017, considerando el parámetro Hidrocarburos Totales (HT), establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
24. Asimismo, respecto al punto ii), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

***“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”***

*(Subrayado y resaltado agregado)*

25. Por lo antes expuesto, pese a que con posterioridad a la comisión de la presente presunta infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta, ello no significará que dicha acción pueda ser considerada como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad, **puesto que la presente conducta infractora es de naturaleza instantánea y, en consecuencia insubsanable.**
26. Ahora, respecto al punto iv), se verifica que efectivamente, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1**

N°	Informe de ensayo N°	Periodo	Fecha de toma de muestra	Parámetro materia de análisis
1	91172.30	2° Trimestre de 2019	15 de junio de 2019	Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).

27. Es así que, de la revisión del informe de ensayo señalado en el Cuadro N° 1, se verifica que en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019, se evaluó el parámetro *Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)*, con lo que se demuestra que el administrado ha corregido su conducta.

<sup>12</sup> Página 7 del archivo “Anexo 3.1 Carta S/N”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>13</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**  
**“Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**  
 La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:  
 a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).”



28. No obstante, el informe de ensayo presentado por el administrado en calidad de nueva prueba -en su escrito de reconsideración-, no desvirtúa el incumplimiento referido a no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo al parámetro de Hidrocarburos Totales (HT) establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
29. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo al parámetro Hidrocarburos Totales (HT), establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **LUSBERTO SANDOVAL RENGIFO**, contra la Resolución Directoral N° 1005-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Informar a **LUSBERTO SANDOVAL RENGIFO** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05868354"



05868354